

LOS DUEÑOS DEL PODER: LOS ELECTORES DEL ESTADO SOBERANO DE CUNDINAMARCA EN 1878

FERNANDO MAYORGA GARCÍA
Facultad de Jurisprudencia
Universidad del Rosario

“En las democracias, la ley de elecciones es y debe ser la ley de las leyes: sistema de política, intereses materiales y morales, educación, desarrollo, porvenir, todo depende del sufragio que es el germen generador de los Poderes”.

Esta frase, inserta en el informe que el secretario de Gobierno del Estado Soberano de Cundinamarca, Lino Ruiz, dirigió a la Asamblea Legislativa del Estado el primero de diciembre de 1863¹, muestra a las claras la importancia de las leyes electorales dentro de un sistema democrático representativo. Partiendo de un somero análisis del tránsito del Antiguo Régimen al Estado liberal burgués, este escrito tiene por objeto pasar revista a las limitaciones que, encuadradas en el sistema político conocido como “moderantismo”, impuso España al principio revolucionario francés de la igualdad a través de disposiciones que fueron definiendo la condición de ciudadano; e intentar observar dentro de ese marco las normas expedidas de este lado del Atlántico con posterioridad a la independencia. Dejando de lado el período comprendido entre 1821 y 1853 -objeto de investigaciones recientes²- el estudio se centra en las variaciones y/o permanencias de las condiciones de ciudadanía contenidas en la legislación electoral del Estado Soberano de Cundinamarca hasta 1878, año en que los electores debieron escoger a los integrantes de la Asamblea Legislativa. En este punto, hace referencia a las generalidades de las elecciones y, lo que es más importante -hasta donde se ha podido averiguar- a quiénes fueron los electores o “dueños del poder” en los municipios o “distritos”, como se los llamaba entonces.

1. Antecedentes europeos: del Antiguo Régimen al Estado liberal burgués

Durante el transcurso del siglo XVIII, mientras España se esforzaba por modificar las bases del paradigma iluminista para dar origen a lo que se conoce como “ilustración cristiana”, dentro de cuyo esquema pudo permanecer fiel al trono y al altar, más allá de los Pirineos, los principales teóricos de la ilustración y del liberalismo originario (Montesquieu, Rousseau, Kant o Mirabeau, entre muchos otros) cuestionaban seriamente al Antiguo Régimen en varios puntos fundamentales.

¹ Informe de Lino Ruiz, Secretario de Gobierno del Estado Soberano de Cundinamarca, a la Asamblea Legislativa, 1º de diciembre de 1863, en *El Cundinamarqués. Periódico oficial y órgano de los intereses del Estado*, año II, núm. 115, Zipaquirá, 16 de diciembre de 1862, p.479.

² ARMANDO MARTÍNEZ GARNICA, “El debate legislativo por las calidades ciudadanas en el régimen representativo del Estado de la Nueva Granada (1821-1853)”, en prensa en *Actas del XIII Congreso de Historiadores Latinoamericanistas Europeos*, celebrado en Portugal en septiembre de 2002. Copia mecanografiada (que agradecemos al autor), *passim*.

Desde el punto de vista político, rechazaban la monarquía absoluta, hondamente viciada por la concentración de poder en el Monarca y por la delegación de funciones diferentes en los mismos órganos, en la que el derecho estaba legitimado en tanto emanaba de la voluntad soberana del Rey, quien, además, no estaba sometido a la fuerza obligatoria de las leyes vigentes. Quienes gobernaban y administraban justicia por delegación del Soberano, sobre todo en los niveles superiores, gozaban de un amplio margen de arbitrio y no siempre actuaban en virtud de las normas de vigencia general.

Desde el punto de vista social, ponían en tela de juicio el carácter estamental de una sociedad cuyos integrantes, lejos de gozar del derecho de igualdad ante la ley, soportaban la existencia de grupos privilegiados (nobleza y clero), titulares de una condición jurídica superior a la de los individuos incluidos en el tercer estamento, llamado también "estado llano". Por último, desde la óptica económica, criticaban el poder material del que disfrutaban los estamentos privilegiados, que descansaba en su dominio sobre la tierra, generalmente explotada según las normas usuales del régimen señorial. Los señores no sólo eran titulares de un dominio eminente del cual se derivaban determinados derechos reales, sino que ejercían, además, una amplia gama de poderes sobre los campesinos que trabajaban la tierra.

Para oponerse a este viejo sistema, los pensadores formularon el dogma de la soberanía nacional: ésta residía originaria y esencialmente en la nación entendida como sociedad de hombres sobre la cual nadie, sino ellos mismos, podían disponer. Haciendo uso de esa soberanía, los ciudadanos, directamente o por medio de sus representantes, se reunían y decidían cómo habrían de organizarse políticamente, es decir cómo habrían de constituirse en un Estado. A esta utilización de la soberanía para constituirse en Estado se la llamó "poder constituyente" y a la ley en que se recogió la organización del Estado y los derechos de los ciudadanos, Constitución. El hecho de que la ley constitucional, al igual que las demás, procediera de la soberanía nacional (más tarde, "soberanía popular"), sentaba las bases del Estado de Derecho.

De esta forma, la filosofía jurídico-política de la ilustración y la etapa ascendente y dominante de la clase burguesa, apoyada en un esquema mental que priorizó la fe en su propia razón, la previsión del futuro por medio del cálculo y el afán de dominio sobre hombres y cosas, proporcionaron la raíz ideológica y el soporte socioeconómico al constitucionalismo. La Constitución representó la organización del Estado liberal-burgués, la ley suprema en la cual, de manera total y sistemática, se establecieron los derechos de los ciudadanos concebidos, al mismo tiempo, como fines y como límites del poder del Estado, se regularon los órganos, el ámbito de sus competencias y las relaciones entre ellos. Esa ley constitucional contra la cual nadie podía actuar, se vislumbró como ordenadora de la vida política por medio de un complejo de normas racional y sistemático. Su superior rango normativo, traía implícito el hecho de que ninguna ley ordinaria podía contradecir precepto constitucional alguno e implicaba, asimismo, que aquélla debía desarrollar positivamente los preceptos constitucionales.

A la par, los filósofos inmersos en la corriente iluminista creyeron en la existencia de un orden jurídico natural compuesto por leyes inmutables y universales que la razón podía descubrir y enunciar: esa era su tarea. Clara antítesis del pensamiento casuista de los siglos anteriores, los ilustrados entendieron que, descubiertos esos principios jurídicos generales y elaborando con ellos un sistema de proposiciones normativas principales inferidas unas de otras por medio de la lógica deductiva, la solución de cada caso en particular sólo requería de una nueva inferencia lógica. Esta teoría sentó las bases del fenómeno de la codificación, dentro del cual el "Código" se consideró una ley de contenido homogéneo por razón de la materia (Derecho civil, penal,

mercantil, procesal) que, de forma sistemática y articulada, expresada en un lenguaje preciso, regulaba todos los problemas relacionados con ella. A diferencia de una recopilación, en la cual se acumulaban leyes antiguas y de reciente promulgación, leyes fragmentadas y leyes reproducidas íntegramente, leyes civiles, penales, procesales o mercantiles, un Código era, por el contrario, una sola ley elaborada por un solo legista, promulgada en un momento dado y cuyos preceptos pertenecían a un mismo acto legislativo.

En suma, el constitucionalismo no fue sino la codificación del Derecho político (“codificación constitucional”), al que debieron sumarse los códigos que contuvieran el resto de la organización jurídica de la sociedad burguesa en los ámbitos del Derecho privado, entendiendo por tal al civil, al penal, al mercantil y al procesal. Ambos instrumentos jurídicos -Constitución y Códigos- se utilizaron para eliminar particularidades y desigualdades: el conjunto de los Códigos vigentes en un momento determinado formaban, junto con la Constitución, el ordenamiento jurídico del país, válido para todo el ámbito territorial del Estado y sustitutivo de cualquier régimen jurídico particular preexistente.

Ahora bien, dadas las críticas de los pensadores al Antiguo Régimen, los derechos individuales básicos cuya defensa habría de convertirse en el fin primordial del Estado y en los límites del ejercicio del poder eran cuatro: el derecho a la propiedad, a la libertad individual, a la seguridad jurídica y a la igualdad ante la ley. El derecho a la propiedad se garantizó por medio de la supresión del régimen señorial, de la liberalización del régimen jurídico de la propiedad de la tierra y de la flexibilización de las normas que regían las relaciones de producción y de intercambio, características propias de una incipiente economía capitalista. El derecho a la libertad individual tuvo, a partir de entonces, un único límite dado por la ley; y el derecho a la seguridad jurídica, se atendió dando respuesta a la pretensión de los ciudadanos de saber exactamente a qué atenerse respecto del Derecho vigente: claridad, publicidad, inalterabilidad, ausencia de arbitrariedad, etc.

Sin embargo, aunque presente en los teóricos del liberalismo político, menos asumido estuvo entre la burguesía revolucionaria el derecho a la igualdad jurídica de todos los hombres. Si en un primer momento se suprimieron los privilegios nobiliarios, la igualdad fue más aparente que real y, en la práctica, no trascendió más allá de las meras declaraciones formales: caído el Antiguo Régimen, los burgueses triunfantes poco se ocuparon por aplicar un principio que igualara a las clases populares con ellos mismos³.

2. *Las peculiaridades del proceso español*

La “revolución burguesa” se llevó a cabo en España de acuerdo con las particulares características de su sociedad. Dentro de un proceso discontinuo e intermitente, que se inició en 1808 y culminó con la restauración borbónica de 1874, la Península creó los fundamentos de un nuevo sistema jurídico-político que liquidó -fundamentalmente durante la etapa 1836-1843-, las bases del Antiguo Régimen. A estas alturas del siglo XIX, la burguesía dio por terminada su obra revolucionaria y se transformó en una clase conservadora de un orden social hecho, en buena parte, a su medida. La promulgación del Código Civil de 1888-1889, fue,

³ Hemos seguido a FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho español*, 4ta. edic., Madrid, Tecnos, 1983, pp. 401-402, 420-429 y 465-476.

quizá, el símbolo más claro del establecimiento del “orden burgués” que el Código consagró y fortaleció⁴.

Las bases del nuevo sistema normativo se apoyaron en dos transformaciones de suma importancia. En primer lugar, la modificación del régimen jurídico de la propiedad de la tierra, logrado a través de la abolición del régimen señorial, de la desvinculación de los mayorazgos y de la desamortización de bienes de manos muertas (eclesiásticas, paraeclesiásticas o municipales). Estos cambios convirtieron a la tierra en mercancía libremente transmisible cuyo régimen de propiedad individual, libre y plena obedeció al modelo conceptual del liberalismo económico. Varias disposiciones se orientaron a proteger a la propiedad -concebida como un derecho individual y legítimo- y a garantizar su inviolabilidad. Otras, a resguardar el libre ejercicio del derecho de propiedad otorgando a los propietarios la posibilidad de decidir libremente sobre el destino de los bienes objeto de su propiedad y derogando cualquier ley anterior que fijase la clase de disfrute que debía darse a las fincas rústicas⁵.

Paralelamente, se sentaron las bases de la construcción de un nuevo régimen jurídico para las relaciones de producción y de intercambio de bienes. Se implantó la libertad de comercializar cualquier producto de la tierra, del trabajo o de la industria; la libertad de precios para vender y revender; el libre ejercicio del comercio y de la industria; y se decretó la supresión de las aduanas interiores existentes durante el Antiguo Régimen entre los reinos componentes de la Monarquía. Con todo ello se intentó crear un mercado nacional donde todo objeto fuera de libre contratación, inclusive el trabajo humano⁶.

Pese a los cambios operados, el proceso de sustitución del sistema jurídico del Antiguo Régimen al asentado sobre las bases derivadas de la revolución burguesa fue sumamente complejo. Los hombres del siglo XIX gastaron buena parte de su tiempo en discutir, a veces acaloradamente, sobre las bondades de dos posturas irreconciliables: la de quienes proponían armar un esquema institucional político-administrativo fundamentado en la unidad centralista y quienes, en cambio, suponían mejor fórmula un esquema flexible con tendencia federalizante. La persistencia de esta cuestión radical afectó de manera directa la adopción de un sistema jurídico coherente y obediente a los principios ideológicos del Estado liberal. A diferencia de Francia -que codificó su Derecho civil en 1804-, en España las piezas jurídicas de vieja data -como las *Partidas*, por ejemplo- coexistieron durante buena parte del siglo con otras de reciente hechura que respondían a la ideología liberal y a las realidades del incipiente capitalismo⁷.

El “moderantismo” español

Las Constituciones más duraderas de la España del siglo XIX obedecieron al modelo teórico conocido con el nombre de “liberalismo doctrinario”. El sistema había sido importado de la Francia de Luis Felipe de Orleans, cuyos partidarios, liberales de la alta burguesía, habían logrado implantar en julio de 1830 una suerte de camino intermedio que transitaba entre los defensores de un liberalismo radical y democrático y los nostálgicos del absolutismo. Sus principios fundamentales eran limitar la soberanía del pueblo a través de instituciones políticas; considerar a la Monarquía como un poder moderador que debía anexarse naturalmente a los

⁴ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual cit.*, pp.403-405.

⁵ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual cit.*, pp.408-415.

⁶ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual cit.*, pp.415-416.

⁷ Más rápido, en cambio, se introdujo un nuevo Derecho mercantil derivado de las libertades de contenido económico que se han mencionado y se promulgó un Código Penal (TOMÁS Y VALIENTE, *Manual cit.*, pp.417-418).

poderes clásicos; y dividir el poder legislativo en dos Cámaras: una, establecida bajo la forma de una asamblea hereditaria; la segunda, representativa, integrada por miembros elegibles.

Ahora bien, según Benjamín Constant (1737-1830) -uno de los ideólogos más importantes del liberalismo doctrinario francés- era indispensable que la segunda Cámara estuviese compuesta por propietarios. Esto significaba, pues, valorar el hecho de que el voto fuera el resultado de un juicio libre e ilustrado, y la prueba más segura de que quien había de votar lo haría con conocimiento de causa y con interés, radicaba en que el sufragante fuera un propietario de bienes inmuebles en cuantía importante. Constant consideraba, además, que a los propietarios de tierras debían sumarse los industriales y los grandes comerciantes, grupos que, obviamente, eran los que más tenían que perder si la dirección política y la economía no funcionaban correctamente y, por tanto, quienes, por elemental principio de justicia, debían ser quienes eligieran y quienes fueran elegidos. De esta forma, la riqueza funcionaba como presunción inicial de la existencia de la capacidad y del interés necesarios para votar responsablemente y, por consiguiente, como requisito limitativo del derecho a votar (sufragio activo) y a ser elegido (sufragio pasivo). Algunos otros teóricos eran partidarios de reconocer el derecho a votar a quienes, sin ser propietarios o grandes negociantes, poseyeran un elevado grado de cultura o de prestigio social que los capacitase para discernir lo más conveniente para la cosa pública, como oficiales del ejército, jefes de la Iglesia, profesionales liberales, académicos, catedráticos, etc.⁸

En España hubo una firme adhesión a esta forma de liberalismo político y sus teóricos acentuaron aún más la tendencia conservadora dando origen a lo que se ha dado en llamar “moderantismo”, en cuyo esquema se encuadró -con escasas y poco duraderas excepciones- el régimen político de la Península durante el siglo XIX. El moderantismo fue el régimen implantado por una oligarquía deseosa de guardar las formas de un régimen representativo, pero no de arriesgarse a aplicarlo sinceramente. La inmensa mayoría del país quedó fuera del juego político: la implantación de un sistema de sufragio censitario significó que, a lo largo de la centuria, aproximadamente un 5% del total de la población española participara del derecho a elegir y sólo una parte de esa minoría del derecho a ser elegida para ocupar cargos políticos representativos. Esta situación convirtió al aparato del Estado liberal en un instrumento manipulado por unas pocas familias de poderosos⁹.

Si se pasa revista a las constituciones españolas decimonónicas, la Constitución de 1812 puede ser considerada como típico exponente del liberalismo auténtico o radical. En lo que hace al sistema electoral para la elección de diputados a Cortes, estableció un complejo mecanismo de elección indirecta que constaba de cuatro fases en la primera de las cuales el sufragio activo (derecho a votar) era casi universal aunque se restringía en las subsiguientes. En el sufragio indirecto (derecho a ser elegido) se sentaban las bases del voto censitario ya que se requería una renta anual proporcionada proveniente de bienes propios. En suma, el electo debía ser propietario¹⁰.

El Estatuto Real de 1834, puesto en vigencia tras el comienzo de la guerra civil entre los absolutistas carlistas y los liberales cristinos (1833-1839), fue producto de un grupo de políticos liberales moderados, coincidentes con las ideas políticas de los doctrinarios franceses de 1830. En materia eleccionaria, el Estatuto remitía a una futura ley que se materializó en el Decreto de

⁸ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual cit.*, pp. 429-431.

⁹ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual cit.*, pp. 431-433.

¹⁰ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual cit.*, pp.437-442.

20 de mayo de 1834: la norma estableció un sistema electoral indirecto y censitario con intervención como votantes de un número limitado de grandes contribuyentes. El sistema fue modificado por el Decreto de 24 de mayo de 1836 que, aunque amplió la base electoral, la mantuvo en manos de una clase restringida¹¹.

Durante la vigencia de la Constitución de 1837, por medio de la ley de 20 de julio, se aumentó considerablemente el cuerpo electoral al reducir el nivel de riqueza necesario para poseer el derecho al sufragio activo. No obstante, la propiedad y la capacidad continuaron siendo los criterios para conceder el derecho a elegir y el número de quienes accedieron a él fue muy bajo en términos absolutos: mientras en la época del Estatuto alcanzó al 0,5% de la población, en 1837 llegó al 3,9% y en 1843 al 4,32%¹².

La Constitución de 1845 acentuó el tibia “moderantismo” de la anterior y se convirtió en modelo de la ideología doctrinaria en su versión hispánica. La ley electoral de 18 de marzo de 1846 restringió nuevamente el derecho de sufragio activo para otorgarlo, únicamente, a quienes pagaran contribuciones muy altas y a un número limitado de “capacidades”. Si con la ley de 1837 la participación electoral se había elevado al 5% de la población, con la de 1846 el nivel descendió al 1%¹³.

Tras la revolución de septiembre de 1868 -apoyada no sólo por la alta burguesía sino también por los comerciantes modestos, los menestrales y los profesionales liberales- se abre un período liberal-democrático durante el cual se sanciona el Decreto de 9 de noviembre de 1868 que establece el sufragio universal masculino. Con arreglo a este sistema electoral, se convocaron las Cortes Constituyentes redactoras de la Constitución de 1869, la cual eleva el Decreto a rango constitucional al disponer que cualquier ciudadano mayor de edad y en pleno goce de sus derechos civiles podía intervenir en las elecciones a diputados y podía, asimismo, ser electo diputado a Cortes. Obviamente, la atribución de tal derecho sólo a los varones convertía a la “universalidad” del sufragio en una mera ficción: de hecho, tanto la realidad social como la mentalidad dominante en el país hacían impensable el sufragio femenino¹⁴.

La última Constitución decimonónica fue la de 1876. Doctrinaria y sensiblemente parecida a la de 1845, significó para España un distanciamiento con el resto de los países de Europa occidental donde el doctrinarismo había tenido su momento de auge durante las décadas de 1830 y 1840 pero que, a estas alturas, se consideraba un sistema regresivo y reaccionario. El silencio de la Constitución en materia electoral es casi completo. La elección de senadores fue regulada por la ley del 8 de febrero de 1877 que estableció un sistema indirecto, complicado y restrictivo, tanto en lo concerniente a los electores como en lo relativo a los elegibles. La elección de diputados fue inicialmente regulada por la ley de 28 de diciembre de 1878, en la cual la condición de elector era conferida con criterios típicos del sufragio censitario. Más tarde, la ley de 26 de junio de 1890 declaró votantes para las elecciones a diputados a todos los españoles varones mayores de veinticinco años y en pleno uso de sus derechos civiles: con ello, aunque las mujeres seguían excluidas, el cuerpo electoral creció enormemente, pese a lo cual, dado el elevado absentismo, no era difícil para el Ministerio de Gobernación manipular los resultados electorales¹⁵.

¹¹ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual cit.*, pp. 442-444.

¹² TOMÁS Y VALIENTE, *Manual cit.*, pp. 444-446.

¹³ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual cit.*, pp.446-450.

¹⁴ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual cit.*, pp.450-453.

¹⁵ TOMÁS Y VALIENTE, *Manual cit.*, pp.454-459.

3. ¿Un “moderantismo” americano?

Durante el siglo XIX, los nacientes estados americanos -entre ellos Colombia- enfrentaban problemas similares y sus representantes se avocaban a los debates tendientes a dirimir bondades e inconvenientes del sufragio censitario o del universal. El Congreso de Cúcuta había establecido los seis atributos que definían la calidad de ciudadano: naturaleza colombiana, masculinidad, libertad personal, 21 años de edad mínima -o en su defecto estar casado-, independencia económica demostrable con una propiedad raíz de valor superior a cien pesos o con el ejercicio de algún oficio o profesión, industria o comercio y alfabetismo, condición ésta que consideraron aplicable a partir de 1840¹⁶. Las seis calidades se mantuvieron en la Constitución de 1843, la cual, además, aumentó los límites de la independencia económica a trescientos pesos en bienes raíces o a ciento cincuenta de renta anual.

Tras poco más de tres décadas de aislamiento respecto de la Europa del Congreso de Viena, la experiencia republicana de las naciones americanas recibió el reconocimiento de las “civilizadas”. La Revolución Francesa de 1848 y sus consecuencias restituyen al Viejo Mundo su función de paradigma político de Hispanoamérica: la invocación a sucesos europeos e, incluso, estadounidenses no son poco comunes a la hora de justificar las reformas liberales de los años 1849-1853¹⁷. Los cambios emprendidos por los republicanos franceses se dejan conocer a través de folletines, periódicos y novelas e influyen notoriamente entre algunos letrados que, en un comienzo, acogieron los tres principios de la primera revolución: igualdad, fraternidad y libertad. Sin embargo -tal como había sucedido en el proceso español- pronto quedó claro que los jóvenes liberales continuaban siendo elitistas y paternalistas respecto de los estratos más bajos a quienes creían estar redimiendo de la ignorancia y de la incapacidad de pensar. Aunque la libertad (de expresión, de prensa, de educación de comercio, de empresa) siguió ocupando un lugar destacado en la ideología liberal, las relaciones entre la elite universitaria vestida de levita y las enruanadas masas organizadas llevaron a la polarización política de la década de los 50¹⁸. De todas formas, los principios franceses de 1848 se hicieron sentir con fuerza en la Constitución granadina de inclinación federalista sancionada en 1853 por el presidente liberal José María Obando. Mientras en la Península regía la Constitución moderantista de 1845, en la Nueva Granada se garantizaban los mismos derechos que en la Carta francesa de 1848 y, entre ellos, se concedía a todos los ciudadanos varones el derecho de votar, directa y secretamente, para escoger a los altos funcionarios de los poderes Ejecutivo y Legislativo. Siguiendo la tradición de Francia, se determinó que los varones libres, mayores de 21 años, accedían a la ciudadanía y con ella al ejercicio del derecho al voto directo, secreto y periódico para elegir presidente, vicepresidente, congresistas, gobernadores, procurador general y magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El requisito de la libertad personal quedó garantizado por la misma Constitución que prohibió la esclavitud, en tanto los de saber leer y escribir y demostrar independencia económica fueron dejados de lado¹⁹.

¹⁶ FRANK SAFFORD, “Desde la época prehispánica hasta 1875”, trad. de Angela García, en MARCO PALACIOS- FRANK SAFFORD, *Colombia: país fragmentado, sociedad dividida. Su historia*, Bogotá, Ed. Norma, 2002, p.234; MARTÍNEZ GARNICA, “El debate legislativo por las calidades ciudadanas en el régimen representativo del Estado de la Nueva Granada (1821-1853)”, pp.1-4.

¹⁷ FRÉDÉRIC MARTÍNEZ, *El nacimiento cosmopolita. La referencia europea en la construcción nacional en Colombia, 1845-1900*, trad. de Scarlet Proaño, Bogotá, Banco de la República-Instituto Francés de Estudios Andinos, 2001, pp.70-76.

¹⁸ SAFFORD, “Desde la época prehispánica hasta 1875” cit., pp. 384-385.

¹⁹ MARTÍNEZ GARNICA, “El debate legislativo” cit. , pp.1-7.

Tras el modelo republicano, la década de los cincuenta y mitad de la de los sesenta son de decepción respecto del Viejo continente que saca a relucir nuevamente su faceta imperialista: España se lanza contra Santo Domingo, Chile y Perú; y Francia contra México. Frente al recrudescimiento de la tiranía europea, las libertades conseguidas por la joven república de Colombia se convierten en el eje del discurso liberal que, al tiempo, censura la simpatía de los conservadores por la causa monárquica que puede convertirse en una seria amenaza contra las libertades americanas²⁰. Dado que la Constitución de 1853 no contenía disposición alguna sobre “estados federales”, su creación -según Safford- puede considerarse como una anomalía política²¹. En 1855 se erigió el Estado Federal de Panamá y al año siguiente los de Antioquia y Santander. Los de Cundinamarca -compuesto por las antiguas provincias de Bogotá, Mariquita y Neiva²²- Cauca, Boyacá, Bolívar y Magdalena, se crearon en 1857. Centraremos nuestro análisis en el de Cundinamarca, en cuyos textos legales observaremos la regulación de las condiciones de ciudadanía.

El artículo sexto del primer texto constitucional cundinamarqués, fechado en Bogotá el 24 de octubre de 1857, definió a los electores sin diferencia alguna con el granadino de 1853, esto es, adoptando el sufragio universal masculino sin ningún tipo de condiciones.

En todas las elecciones populares y directas que se hagan a virtud de la Constitución o de una ley del Estado -se dice- tendrán derecho de votar todos los varones miembros del Estado que tengan veintiún años cumplidos, o sean o hayan sido casados²³.

Dos días más tarde, la Asamblea Constituyente del Estado ordenó la elaboración de diez códigos, facultándose para nombrar la comisión de cinco personas encargadas del trabajo que debía estar concluido el último día del mes de agosto de 1858. Según la ley, “ningún asunto de

²⁰ MARTÍNEZ, *El nacionalismo cosmopolita* cit., pp.152-153 y 168-169.

²¹ SAFFORD, “Desde la época prehispánica hasta 1875”, cit., p.413.

²² Ley de 15 de junio de 1857, en *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia, desde el año 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, tomo XVII (1856-1857), Bogotá, Imprenta Nacional, 1930, p. 356 y ss.

²³ Fueron constituyentes J. Uldarico Leiva, diputado por el Círculo del Espinal, quien además obró como presidente de la Asamblea; F. Caicedo, diputado por el Círculo del Guamo, quien además obró como vicepresidente de la Asamblea; D. Caicedo, diputado por el Círculo de Aipe; Néstor Escobar, diputado por el Círculo de Ambalema; Juan Antonio Marroquín, Gregorio Obregón y M. Buitrago, diputados por el Círculo de Bogotá; Eleuterio Rojas, diputado por el Círculo de Cáqueza; L. Arias Vargas, diputado por el Círculo de Cunday; Antonio González Manrique, diputado por el Círculo de Chía; José de J. Fonseca, diputado por el Círculo de Choachí; Miguel Calderón, diputado por el Círculo de Chocontá; Venancio Restrepo, diputado por el Círculo de Funza; Pastor Ospina, diputado por el Círculo de Guasca; E. Briceño, diputado por el Círculo de Guatavita; J. Agustín Uricoechea, diputado por el Círculo de Ibagué; Daniel Aldana, diputado por el Círculo de Mchetá; Cosme Gómez Maz, diputado por el círculo de Lenguazaque; Liborio Escallón, diputado por el Círculo de Neiva; Benigno Guarnizo, diputado por el Círculo de La Mesa; A. M. Céspedes, diputado por el Círculo del Pital; P. Ballesteros, diputado por el Círculo de Simijaca; Manuel María Contreras, diputado por el Círculo de Soacha; Juan Evangelista González Pinzón, diputado por el Círculo de Subachoque; Rufino Vega, diputado por el Círculo de Timaná; José María Rojas Garrido, diputado por el Círculo de Villavieja; Miguel Samper, diputado por el Círculo de Villeta; y Luis M. Cuervo, diputado por el Círculo de Ubaté. La Constitución fue sancionada por el gobernador Joaquín París el 24 de octubre de 1857 (Verla en CARLOS RESTREPO PIEDRAHITA, *Constituciones de la Primera República Liberal*, t. IV (I), Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1985, pp.1027-1048).

competencia del Estado que sea objeto de legislación, dejará de incluirse en esta Recopilación”²⁴.

El trabajo fue encomendado a Lino de Pombo, Ignacio Gutiérrez Vergara, José María Rubio Frade, Manuel María Mallarino y Pastor Ospina. Luego, tras la excusa de los tres primeros, quedó a cargo de los dos últimos a quienes se sumaron José María Rivas Mejía, Liborio Escallón y Miguel Chiari. Fue Mallarino el redactor de los proyectos de códigos de Instrucción Pública, Penal y de Elecciones, los cuales, junto con los de los demás códigos, fueron presentados a la Asamblea Constituyente en sus sesiones de 1858, durante las cuales fueron discutidos, modificados y finalmente aprobados²⁵.

El 22 de mayo de 1858, el Congreso expidió una nueva Constitución, surgida -según dice su preámbulo- como “consecuencia de las variaciones hechas en la organización política de la Nueva Granada, por los actos legislativos que han constituido en ella ocho Estados federales”²⁶: obviamente, era necesario redactar una nueva Carta que los proveyera de un armazón constitucional²⁷. La expedición de este texto para la Confederación Granadina implicó el que la Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca expidiera una nueva Carta, cuyo artículo séptimo siguió, en lo que hace a la definición de los electores, los mismos lineamientos que la de 1857²⁸.

Por razones que no es del caso comentar aquí²⁹, el 8 de mayo de 1860 el general Tomás Cipriano de Mosquera se levantó contra el gobierno de la Confederación a cargo de Mariano Ospina Rodríguez. Tras la guerra y la derrota del gobierno, con anterioridad a su entrada en Bogotá el 18 de junio de 1861, Mosquera expidió un decreto de alcance legislativo por el cual creó el Estado del Tolima, segregándolo del de Cundinamarca, al cual había pertenecido hasta el Pacto de Unión suscrito el 10 de septiembre de 1860 por los Estados de Cauca y Bolívar, al cual adhirieron posteriormente los de Magdalena, Santander, Boyacá, Cundinamarca y Tolima, El artículo 1º del decreto expresa:

²⁴ En: *Constitución y leyes expedidas por la Asamblea Constituyente del Estado de Cundinamarca en sus sesiones de 1857*, Bogotá, Imprenta de la Nación, 1857, pp.20-22.

²⁵ MIGUEL CHIARI Y MANUEL POMBO, “Introducción” a *Los doce Códigos del Estado de Cundinamarca*, t.I, Bogotá, Imprenta de Echeverría Hermanos, 1859. El Código de Elecciones, de 130 artículos, fue sancionado el 16 de octubre de 1858 (Verlo en *Idem*, pp.79-95).

²⁶ Verla en *Idem*, pp. 1-14.

²⁷ SAFFORD, “Desde la época prehispanica hasta 1875”, cit., p.413.

²⁸ Artículo 7º. La Asamblea Constituyente del Estado tuvo como presidente a José M. Ortega, diputado por el Círculo de Zipaquirá; como vicepresidente a Pastor Ospina, diputado por el Círculo de Guasca; a P. Ballesteros como diputado por el Círculo de Simijaca; a Domingo de Caicedo como diputado por el Círculo de Aipe; a Francisco Caicedo como diputado por el Círculo del Guamo; a Miguel Calderón como diputado por el Círculo de Chocontá; a Miguel Chiari, Juan Antonio Marroquín y Gregorio Obregón como diputados por el Círculo de Bogotá; a Liborio Escallón como diputado por el Círculo de Neiva; a Néstor Escovar como diputado por el Círculo de Ambalema; a José de Jesús Fonseca como diputado por el Círculo de Choachí; a Rafael Gutiérrez como diputado por el Círculo de Guaduas; a Cosme Gómez Maz como diputado por el Círculo de Lenguaque; a Francisco de P. Torres como diputado por el Círculo de Cáqueza; a Venancio Restrepo como diputado por el Círculo de Funza; a Rufino Vega como diputado por el Círculo de Timaná; a Mateo Viana como diputado por el Círculo de Mariquita y a Rafael M. Gaitán como diputado por el Círculo de Pacho. La Constitución fue sancionada por el gobernador del Estado José María Malo el 12 de octubre de 1858 (Verla en RESTREPO PIEDRAHITA, *Constituciones* cit., pp.1055-1074).

²⁹ Véase ANTONIO PÉREZ AGUIRRE, *Veinticinco Años de Historia Colombiana*, 1959, p.73 y ss.

Erígese el Estado Soberano del Tolima, compuesto del territorio que formaban las antiguas provincias de Mariquita y Neiva y con los límites señalados por las leyes de 14 de mayo y 15 de junio de 1857, cuya capital provisoria será la villa de Purificación³⁰.

El 23 de julio se expidió un decreto basado en la estipulación 12 del Pacto de Unión, según la cual el Gobierno General debía residir en un Distrito Federal “regido por disposiciones especiales y que no haga parte de ningún Estado”. La norma disponía que el Distrito estaría compuesto por la ciudad de Bogotá y por el territorio limitado al este por la cima de los montes orientales; al norte, por el río del Arzobispo; al oeste, por el Funza y al sur por el río Fucha y que, mientras la Legislatura dispusiera lo conveniente, el gobernador de Cundinamarca designaría la capital provisoria del Estado a la cual ordenaría trasladar lo que le correspondiera³¹.

Estas dos circunstancias -la creación del Estado del Tolima y la del Distrito Federal- determinaron que el tercer texto constitucional cundinamarqués surgiera del esfuerzo de una Asamblea Constituyente reunida en Funza. El artículo décimo modificó una de las condiciones de ciudadanía establecidas en la Constitución de 1858 y agregó otra, marcando el comienzo de la aplicación del voto censitario³². La Carta constitucional -que se acerca, en este sentido, a la española moderantista de 1845 aún vigente- consideró ciudadanos del Estado a los vecinos³³ mayores de dieciocho años -cuando hasta entonces la edad se había fijado en veintidós años, requisito reemplazable por el de estar o haber estado casado- que supieran leer y escribir, calidad no exigida por las constituciones anteriores³⁴.

³⁰ Ver: *Codificación Nacional de todas las leyes de Colombia desde el año de 1821, hecha conforme a la ley 13 de 1912*, t. XIX (años de 1860 y 1861), Bogotá, Imprenta Nacional, 1930, p. 294.

³¹ *Idem*, pp.307-308.

³² Es interesante subrayar que, según señala Frédéric Martínez, durante el federalismo el sufragio universal masculino desaparecerá de la Constitución de cinco de los nueve Estados Soberanos. En efecto, a mediados de la década de 1870 solo los Estados de Panamá, Magdalena, Bolívar y Cauca conservaban el voto universal masculino. Cundinamarca, Santander y Boyacá lo habían limitado a los hombres que supieran leer y escribir, mientras que Antioquia basaba el derecho a votar en la independencia económica y Tolima ofrecía una combinación entre alfabetismo y propiedades (*El nacionalismo cosmopolita* cit., p.147 y nota 4).

³³ A la calidad de “vecino” hace referencia el artículo 103 de la Ley “sobre régimen político y municipal” sancionada en Bogotá el 16 de noviembre de 1857 por el Gobernador del Estado Joaquín París, indicando que “Es vecino, para el efecto de servir destinos municipales, el individuo que se halle en alguna de las condiciones siguientes: 1º Haber manifestado ante el Alcalde el ánimo de avecindarse, practicando lo que dispone el artículo 105 de esta Ley; 2º Ser propietario de bienes raíces en el Distrito, y residir en él por seis meses continuos en el año, u ocho meses con interrupción; y si no fuere propietario de bienes raíces en el Distrito, haber residido en él por lo menos un año inmediatamente antes del nombramiento”. Conforme al artículo 105, “La manifestación de avecindarse en un Distrito se hará de palabra ante el Alcalde en presencia de su Secretario. El Alcalde llevará un libro en que deban constar todas las diligencias de esta clase, las que serán firmadas por él y por el individuo avecindado y autorizadas por el Secretario” (Ver la Ley en *Gaceta de Cundimarca*, año I, núm.12, Bogotá, martes 24 de noviembre de 1857, p.47).

³⁴ Fueron constituyentes Ezequiel Rojas, quien además actuó como presidente de la Asamblea; Demetrio Rey Rodríguez, Salvador Ramos, Francisco M. Gaitán, Alejo Morales, Pantaleón Gaitán, Ramón Gómez, Isidro Plata, Juan M. Acevedo, Daniel Aldana, José M. Maldonado Neira, Manuel L. Guerrero, Francisco Useche, Francisco de P. Rozo, Germán Jiménez, Jesús Jiménez, Manuel J. Ospina, Manuel I. Torres, Jesús S. Rozo, M. Ancizar, Francisco Aguilar Devot, Carlos Fernández, Juan Agustín Uricoechea, Benigno Guarnizo, Juan Nepomuceno Núñez Conto y Miguel Mayer. La Constitución fue sancionada por el gobernador del Estado Briceño el 25 de agosto de 1862 (Verla en RESTREPO PIEDRAHITA, *Constituciones* cit., pp.1075-1089).

Poco más de dos meses después de expedida la Constitución de Rionegro, el 10 de julio de 1863, se aprobó un nuevo texto constitucional para Cundinamarca. El título tercero señala -al igual que la Carta anterior- que tienen calidad de ciudadanos “los vecinos varones mayores de diez y ocho años, que sepan leer y escribir”³⁵. El artículo séptimo del quinto texto constitucional de Cundinamarca -enero de 1865- sigue literalmente a los dos anteriores³⁶. Tampoco incorpora variación alguna el título tercero de la sexta Constitución política del Estado Soberano de Cundinamarca dedicado al tema “De los ciudadanos del Estado y de sus derechos”. El artículo noveno del texto de agosto de 1867 indica que

Son ciudadanos del Estado los colombianos varones, avecindados en él, que sean mayores de diez y ocho años y que sepan leer y escribir³⁷.

³⁵ Fueron constituyentes Alejo Morales, quien además actuó como presidente de la Asamblea, Daniel Aldana, Francisco M. Gaitán, Francisco Aguilar Devot, Carlos Fernández, Dionisio García, Ramón Gómez, Benigno Guarnizo, Germán Jiménez, Jesús Jiménez, Miguel Mayer, Manuel J. Ospina, Isidro Plata, Demetrio Rey Rodríguez, Salvador Ramos, Francisco de P. Rozo, Jesús S. Rozo, Julio Rubiano, Manuel I. Torres y Evaristo de la Torre. La Constitución fue sancionada en Funza por el gobernador del Estado Antonio de J. Rey el 10 de julio de 1863 (Verla en RESTREPO PIEDRAHITA, *Constituciones* cit., pp.1091-1105).

³⁶ El presidente de la Asamblea Constituyente fue el diputado por el Círculo electoral de La Palma Francisco Useche, el primer vicepresidente el diputado por el Círculo electoral de Guaduas Rafael Mendoza, el segundo vicepresidente el diputado por el Círculo electoral de Fómeque Daniel Aldana; integraron además la Asamblea los diputados por el Círculo electoral de Bogotá Luis González V. y A. Mercado; por el Círculo electoral de Chocontá Jesús Jiménez, Ramón Calvo, Nicolás Pardo, Vicente Aldana y Faustino Gómez; por el Círculo electoral de Funza Manuel J. Amaya y Ramón Muñoz; por el Círculo electoral de Facatativá Francisco de P. Mateus, Estanislao Fajardo y Lino Ruiz; por el Círculo electoral de Fómeque Salvador Ramos, Domingo Gaitán, Demetrio Rey Rodríguez y Ricardo Anzola; por el Círculo electoral de Guatavita Germán Jiménez, Jesús S. Rozo, Manuel J. Ospina, Joaquín Olaya Ricaurte y David Vejarano R.; por el Círculo electoral de Guaduas Ruperto Anzola y Dámaso José Noguera; por el Círculo electoral de Tocaima Miguel Mayer; por el Círculo electoral de La Mesa Francisco Javier Zaldúa y Salvador Camacho Roldán; por el Círculo electoral de La Palma Elías Anzola; y por el Círculo electoral de Ubaté Antonio Talero, Wenceslao A. Calvo, Arístides Barreto y Justiniano Rodríguez A. La Asamblea Constituyente sesionó en Facatativa. El texto fue sancionado en Bogotá por el presidente del Estado Rafael Mendoza el 22 de enero de 1865 (Verla en: RESTREPO PIEDRAHITA, *Constituciones* cit., pp.1111-1127).

³⁷ El presidente de la Asamblea Constituyente fue el diputado por el Círculo electoral de Bogotá, Manuel Murillo Toro; el primer vicepresidente, el diputado por el Círculo electoral de Zipaquirá, Santiago Pérez; el segundo vicepresidente el diputado por el Círculo electoral de Funza, José María Rubio; integraron además la Asamblea los diputados por el Círculo electoral de Bogotá José L. Camacho, José Vicente Concha y Venancio Ortiz; por el Círculo electoral de Zipaquirá Camilo Peña, Nepomuceno Santamaría y Ricardo Wiesner; por el Círculo electoral de Chocontá, Abelardo Aldana, José María Maldonado Neira, Salomón Maldonado y Francisco de P. Rueda; por el Círculo electoral de Facatativa, Vicente Aldana, Cornelio Manrique y Juanuario Salgar; por el Círculo electoral de Fómeque, Antonio Muñoz, José Domingo Ospina C., Octavio Salazar y Juan Agustín Uricoechea; por el Círculo electoral de Funza, Ruperto Restrepo; por el Círculo electoral de Guaduas, José Joaquín Álvarez, Tomás Cuenca e Hipólito Navas; por el Círculo electoral de Guatavita, Salomón Forero, Carlos Holguín, Isidro Plata y Jacobo Sánchez; por el Círculo electoral de Lenguazaque, Felipe Cordero; por el Círculo electoral de La Mesa, Pedro Alejo Forero, Benigno Guarnizo y Francisco Javier Zaldúa; por el Círculo electoral de La Palma, Eufracio Escovar y Eleuterio Guarín; y por el Círculo electoral de Ubaté Wenceslao Calvo, José de J. Cruz, Ignacio González y Polidoro Pinto. La Constitución fue sancionada por Daniel Aldana, presidente del Estado, el 20 de agosto de 1867 (Verla en: RESTREPO PIEDRAHITA, *Constituciones* cit., pp. 1129-1145).

Señalemos, sin embargo, que en este caso, el artículo fue objeto de debates durante las sesiones de la Asamblea Constituyente del 16 y 17 de julio. El proyecto que se puso a consideración de los constituyentes se orientaba claramente a aumentar la masa de los electores al señalar:

Son ciudadanos del Estado los colombianos varones, avencidados en él, que sean mayores de veinte y un años y que sepan leer y escribir, o que, aunque no sepan leer y escribir, paguen alguna contribución directa de más de cinco pesos anuales.

Octavio Salazar, diputado por el Círculo electoral de Fómeque, propuso discutirlo en dos partes: la primera hasta las palabras “mayores de veinte y un años y que sepan leer y escribir”; y la segunda hasta el final. En la primera parte, subrayó, además, la conveniencia de disminuir el requisito de edad de “veinte y uno” a “diez y ocho”, moción que fue aprobada por la Asamblea.

La segunda parte del proyecto fue controvertida por los diputados José Vicente Concha (Bogotá) y Francisco Javier Zaldúa (La Mesa). Concha propuso suspender la discusión de esta segunda parte y considerar su reemplazo por la siguiente: “y los que tengan veinte y un años cumplidos sin otra condición”. Tal moción fue denegada y se pasó a la discusión del final del artículo primitivo, por el cual votaron a favor sólo nueve diputados: con ello quedó de lado la posibilidad de reemplazar la calidad de saber leer y escribir por la de pagar una contribución directa mayor de cinco pesos anuales³⁸.

La década del sesenta del siglo XIX se cierra en Europa con una serie de sucesos que ofrecen herramientas concretas para la construcción del estado-nación: los ejemplos de Francia y de España -que inicia, con arreglo a la Constitución de 1869, su sexenio liberal- sugieren que la hora de la república ha llegado para el Viejo Continente y la unificación de Italia y de Alemania muestran que se pueden crear estados nacionales a partir de una multitud de principados. Acabadas las aventuras imperiales en América tras el desastre de México, los acontecimientos políticos veteromundanos vuelven a llamar la atención de los dirigentes colombianos³⁹.

La última Constitución del Estado Soberano de Cundinamarca fue redactada a finales de 1870. Su título tercero, “De los Ciudadanos del Estado”, mantuvo los mismos requisitos⁴⁰ que fueron

³⁸ *El Cundinamarqués. Periódico oficial y órgano de los intereses del Estado*, año VI, núm. 268, Bogotá, 23 de agosto de 1867, p.486.

³⁹ MARTÍNEZ, *El nacionalismo cosmopolita* cit., pp.384 y 393.

⁴⁰ Fue presidente de la Convención el diputado por el Círculo electoral de Bogotá Medardo Rivas, primer vicepresidente el diputado por el Círculo de Sopó, Miguel Chiari; segundo vicepresidente el diputado por el Círculo de La Palma Manuel I. Narváez; concurren, además, los diputados por el Círculo de Bogotá Aníbal Galindo, Nicolás Esguerra, Lorenzo Lleras y Bruno Maldonado; los diputados por el Círculo de Cáqueza Marcelino Vargas y Ruperto Candía; los diputados por el Círculo de Zipaquirá Luis Bernal, Eugenio Ortega y Gregorio F. Gaitán; los diputados por el Círculo de Chocontá D. Aldana y José María Maldonado Neira; los diputados por el Círculo de Funza Adolfo Garcés Baraya y Carlos Holguín; los diputados por el Círculo de Facatativá José F. Acevedo y Vicente Aldana; los diputados por el Círculo de Guatavita Juan de D. Acevedo, Dionisio García y Germán Jiménez; el diputado por el Círculo de Guaduas J. de D. Riomalo; los diputados por el Círculo de La Mesa Benigno Guarnizo, Adolfo Tenorio y Constantino Guarnizo; el diputado por el Círculo de La Palma Pablo Currea; el diputado por el Círculo de Lenguazaque Abelardo Aldana; los diputados por el Círculo de Mosquera Hermógenes Saravia y Adolfo Amado; los diputados por el Círculo de Nemocón Rafael Olaya Ricaurte y C. Miguel; los diputados por el Círculo de Tocaima José C. Romero y Joaquín Osorio; los diputados por el Círculo de Ubaté Francisco de P. Mateus, Aristides Barrera y Antonio Talero y el diputado por el Círculo de Villeta Diego Rafael

reiterados en el artículo primero de la ley 25 del 23 de enero de 1874⁴¹ y en el tercero de la ley 50, del 9 de noviembre del mismo año⁴².

Hacia 1876 los liberales colombianos estaban profundamente divididos entre radicales e independientes. Estos últimos apoyaban como candidato presidencial a Rafael Núñez contra el radical Aquileo Parra. Aunque los radicales lograron imponer a su candidato y derrotar la rebelión conservadora caucana, su régimen estaba moralmente quebrantado⁴³. Si a ello se suma la imagen de una Europa subversiva en estado de descomposición sociopolítica, con un aumento -hábilmente manejado por el discurso- de la amenaza de una plebe incontrolable, se entiende que se abra paso en Colombia el movimiento conocido como la Regeneración⁴⁴. En 1878 el general Julián Trujillo, un simpatizante de Rafael Núñez que había reprimido la rebelión conservadora del Cauca, fue electo Presidente. Sus dos años de gobierno resultaron la antesala del triunfo de Núñez que marcó el fin del régimen radical⁴⁵.

En este ambiente, pocos meses después de la llegada de Trujillo al poder, se convocaron las elecciones para diputados a la Asamblea Legislativa del Estado de Cundinamarca. Los comicios -que marcarían el declive del radicalismo en el Estado- se rigieron por las normas constitucionales mencionadas: así lo señala el artículo segundo del decreto número 75 de 1878, conforme al cual la votación para diputados -que había de celebrarse en todos los distritos del Estado el primer domingo del mes de agosto- debía tener presentes las disposiciones vigentes contenidas en las leyes 25 y 50 de 1874⁴⁶.

La Asamblea, compuesta de cuarenta y tres diputados, se elegiría por Círculos electorales con la siguiente distribución:

El Círculo de Bogotá, cinco diputados.....	5
El de Funza.....	2
El de Mosquera.....	2
El de Facatativá.....	3
El de Zipaquirá.....	2
El de Nemocón.....	2
El de La Palma.....	3
El de Guatavita.....	3
El de Sopó.....	2
El de Cáqueza.....	3
El de Chocontá.....	3

Guzmán. La Constitución fue sancionada por Cornelio Manrique, gobernador del Estado, el 1º de noviembre de 1870 (Verla en: RESTREPO PIEDRAHITA, *Constituciones* cit., pp.1155-1171).

⁴¹ La ley, que aparece sancionada por el gobernador del Estado Eustorgio Salgar y por el secretario general Clímaco Iriarte, en: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, *Recopilación de Leyes y Decretos del Estado Soberano de Cundinamarca, expedidos desde 1869 hasta 1874*, Bogotá, Imprenta de Gaitán, 1875, pp.270-288.

⁴² IDEM, pp. 312-315.

⁴³ SAFFORD, "Desde la época prehispánica hasta 1875", cit., p.443.

⁴⁴ MARTÍNEZ, *El nacionalismo cosmopolita* cit., p.437.

⁴⁵ SAFFORD, "Desde la época prehispánica hasta 1875", cit., pp.443-444.

⁴⁶ Artículo segundo del Decreto número 75 "Sobre elecciones", expedido en Bogotá el 30 de junio de 1878 por el Gobernador del Estado Soberano de Cundinamarca Daniel Delgado, con la firma del Secretario de Gobierno Nepomuceno J. Navarro (Verlo en *Registro del Estado. Organó oficial del Gobierno de Cundinamarca*, núm. 809, Bogotá, lunes 1º de julio de 1878, p.257-258).

El de Lenguazaque.....	1
El de Ubaté.....	3
El de Guaduas.....	3
El de Villeta.....	1
El de La Mesa.....	3
El de Tocaima.....	2
	43 ⁴⁷

Los votos de los electores se computarían por distritos. Cada distrito tendría los votos que a continuación se indican, según su población.

CÍRCULO DE BOGOTÁ

Cinco diputados

votos

⁴⁷ Artículo tercero Idem.

Bogotá⁴⁸41

27

CÍRCULO DE FUNZA
Dos diputados

Engativá.....1
Cota.....2
Chía.....4
Funza.....3
Suba.....1
Usaquén.....1
Madrid.....2
14

CÍRCULO DE MOSQUERA
Dos diputados

Bosa⁴⁹1
Fontibón.....2
Fusagasugá con la aldea
de Pasca⁵⁰8
Mosquera⁵¹2
Pandi.....2
Soacha.....3
Usme.....2
20

CÍRCULO DE FACATATIVÁ
Tres diputados

Bojacá.....3
Bituima.....3
Facatativá.....6
Guayabal.....3
San Francisco.....2
Subachoque.....5
La Vega.....3
Cipacón.....2

⁴⁸ La lista de los electores del distrito de Bogotá, en pp.28-39.

⁴⁹ La lista de los electores del distrito de Bosa, en p.40.

⁵⁰ La lista de los electores del distrito de Fusagasugá, en pp.41-43.

⁵¹ La lista de los electores del distrito de Mosquera, en p.44.

CÍRCULO DE ZIQAQUIRÁ
Dos diputados

Cajicá⁵²3
Zipaquirá⁵³8
Tabio⁵⁴3
Tenjo⁵⁵5
19

CÍRCULO DE NEMOCÓN
Dos diputados

Cogua.....4
Gachancipá.....2
Nemocón⁵⁶4
Suesca.....3
Tausa⁵⁷2
Sutatausa.....3
18

⁵² La lista de los electores del distrito de Cajicá, en pp.45-46.

⁵³ La lista de los electores del distrito de Zipaquirá, en pp.47-50

⁵⁴ La lista de los electores del distrito de Tabio, en pp.51-52

⁵⁵ La lista de los electores del distrito de Tenjo, en pp.53-54.

⁵⁶ La lista de los electores del distrito de Nemocón, en pp.55-56.

⁵⁷ La lista de los electores del distrito de Tausa, en p.57.

CÍRCULO DE LA PALMA

Tres Diputados

Caparrapí.....	7
La Palma.....	8
Peñón.....	2
Pacho.....	6
Yacopí.....	4
La Peña.....	4
Vergara.....	2
	33

CÍRCULO DE GUATAVITA

Tres diputados

Gachalá ⁵⁸	2
Gachetá ⁵⁹	7
Guatavita.....	6
Junín, con la aldea de Bolívar.....	8
Sesquilé.....	4
Ubalá ⁶⁰	2
	29

CÍRCULO DE SOPÓ

Dos diputados

La Calera.....	2
Choachí ⁶¹	5
Guasca ⁶²	4
Sopó ⁶³	3
Tocancipá ⁶⁴	2
	16

CÍRCULO DE CÁQUEZA

⁵⁸ La lista de los electores del distrito de Gachalá en p.58.

⁵⁹ La lista de los electores del distrito de Gachetá, en pp.59-60.

⁶⁰ La lista de los electores del distrito de Ubalá, en p.61.

⁶¹ La lista de los electores del distrito de Choachí, en pp.62-63.

⁶² La lista de los electores del distrito de Guasca, en pp.64-65.

⁶³ La lista de los electores del distrito de Sopó, en pp.66-67.

⁶⁴ La lista de los electores del distrito de Tocancipá, en p.68.

Tres diputados

Cáqueza ⁶⁵	7
Chipaque ⁶⁶	5
Fómeque ⁶⁷	7
Fosca ⁶⁸	3
Quetame ⁶⁹	3
Ubaque.....	3
Une ⁷⁰	3
	31

CÍRCULO DE CHOCONTÁ

Tres diputados

Chocontá.....	9
Machetá ⁷¹	8
Manta.....	6
Tibirita.....	4
	27

CÍRCULO DE LENGUAZAQUE

Un diputado

Cucunubá ⁷²	5
Hatoviejo ⁷³	5
Lenguazaque ⁷⁴	4
	14

CÍRCULO DE GUADUAS

Tres diputados

⁶⁵ La lista de los electores del distrito de Cáqueza, en pp.69-70-

⁶⁶ La lista de los electores del distrito de Chipaque, en pp.71-72.

⁶⁷ La lista de los electores del distrito de Fómeque, en pp.73-74.

⁶⁸ La lista de los electores del distrito de Fosca, en pp.75-76.

⁶⁹ La lista de los electores del distrito de Quetame, en p.77

⁷⁰ La lista de los electores del distrito de Une en pp.78-79.

⁷¹ La lista de los electores del distrito de Machetá en pp.80-81.

⁷² La lista de los electores del distrito de Cucunubá en pp.82-83.

⁷³ La lista de los electores del distrito de Hatoviejo en pp.84-85.

⁷⁴ La lista de los electores del distrito de Lenguazaque en pp.86-87.

Beltrán.....	3
La Paz ⁷⁵	3
Chaguaní.....	2
Guaduas.....	9
Puerto de Bogotá.....	1
San Juan ⁷⁶	4
Utica ⁷⁷	7
Vianí.....	2
	31

Anolaima.....	9
Colegio.....	3
La Mesa ⁸¹	8
Tena.....	4
Quipile.....	3
	30

CÍRCULO DE UBATÉ
Tres diputados

El Carmen.....	3
Fúquene.....	2
Guachetá.....	5
Paimé ⁷⁸	2
Simijaca.....	4
Susa.....	4
Ubaté.....	7
San Cayetano.....	2
	29

CÍRCULO DE TOCAIMA
Dos diputados

Guataquí.....	1
Girardot ⁸²	2
Nariño.....	2
Nilo ⁸³	2
Pulí.....	3
Ricaurte ⁸⁴	4
Tocaima con la aldea de Agua de Dios ⁸⁵	6
Viotá.....	1
Jerusalén.....	2
	23

CÍRCULO DE VILLETA
Un diputado

Nocaima con la aldea de Nimaima.....	3
Sasaima.....	3
Villeta ⁷⁹	6
	12

CÍRCULO DE LA MESA
Tres diputados

Anapoima ⁸⁰	3
------------------------------	---

⁷⁵ La lista de los electores del distrito de La Paz, en pp.88-89.

⁷⁶ La lista de los electores del distrito de San Juan, en pp.90-91.

⁷⁷ La lista de los electores del distrito de Utica, en pp.92-93.

⁷⁸ La lista de los electores del distrito de Paimé, en p.94.

⁷⁹ La lista de los electores del distrito de Villeta, en pp.95-96.

⁸⁰ La lista de los electores del distrito de Anapoima, en pp.97-98.

⁸¹ La lista de los electores del distrito de La Mesa, en pp.99-101.

⁸² La lista de los electores del distrito de Girardot, en p.102.

⁸³ La lista de los electores del distrito de Nilo, en p.103.

⁸⁴ La lista de los electores del distrito de Ricaurte, en p.104.

⁸⁵ La lista de los electores del distrito de Tocaima, en pp.105-106.

En los comicios celebrados el primer domingo de agosto resultaron electos, para un período bienal, los siguientes ciudadanos:

CÍRCULO DE BOGOTÁ

Principales: Fernando Ponce, Carlos Martín, Antonio J. Toro, Santos Acosta y Alejandro Saavedra

Suplentes: 1º. Manuel J. Dueñas; 2º Ignacio de Latorre; 3º Clodomiro Castilla; 4º Ricardo Vanegas E.; 5º Antonio Ferro

CÍRCULO DE FUNZA

Principales: Carlos Holguín y Aureliano González

Suplentes: Antonio de Narváez y 2º Domingo Ospina

CÍRCULO DE MOSQUERA

Principales: Francisco E. Alvarez y Enrique Díaz M.

Suplentes: 1º José María Barrios y 2º Milán Díaz

CÍRCULO DE FACATATIVÁ

Principales: Eleuterio R. Rizo, Próspero Londoño y Pedro Carlos Manrique.

Suplentes: 1º Cenón Figueredo, 2º Benjamín Gaitán y 3º Narciso González Vásquez

CÍRCULO DE ZIPAQUIRÁ

Principales: Dámaso Zapata y Carlos Vallarino

Suplentes: 1º Joaquín Granados y 2º Eustorjio Salgar

CÍRCULO DE NEMOCÓN

Principales: Diógenes A. Arrieta y Rafael Olaya R.

Suplentes: 1º Eustacio Santamaría y 2º Ricardo Morales M.

CÍRCULO DE LA PALMA

Principales: Santos Acosta, Pedro J. Sarmiento y Eufrazio Escobar

Suplentes: 1º Adelfo Cuéllar, 2º Francisco Useche y 3º Santiago Pérez

CÍRCULO DE GUATAVITA

Principales: David Vejarano, David Guzmán y Francisco P. Rozo

Suplentes: 1º Julio E. Sánchez, 2º Lisandro S. Acosta, 3º Enrique Lizarralde.

CÍRCULO DE SOPÓ

Principales: Gabriel Rosas y Máximo A. Nieto

Suplentes: 1º Domingo Ospina y 2º Luis S. Silvestre

CÍRCULO DE CÁQUEZA

Principales: Demetrio R. Rey, Octavio Salazar y Ruperto Candia

Suplentes: 1º Salomón Rey Rey, 2º José E. Currea y 3º Francisco Bayón

CÍRCULO DE CHOCONTÁ

Principales: Cenón Figueredo, Daniel Aldana y Manuel L. Guerrero

Suplentes: 1º Salvador Jiménez, 2º Nicolás Esguerra y 3º José María Cortés

CÍRCULO DE LENGUAZAQUE

Principal: Demetrio Rey Rodríguez

Suplente: Faustino Gómez

CÍRCULO DE GUADUAS

Principales: Octaviano Guzmán, Pablo F. Neira y Anselmo Gaitán

Suplentes: 1º Carlos Contreras F., 2º Rodolfo Zárate y 3º Roberto Anzola

CÍRCULO DE UBATÉ

Principales: Eustorgio Salgar, Víctor Arévalo y Pablo S. Currea

Suplentes: 1º José María R. Sarmiento, 2º Justiniano Rodríguez y 3º Ramón Castro

CÍRCULO DE VILLETA

Principal: Vicente Aldana

Suplente: Ramón Ordóñez

CÍRCULO DE LA MESA

Principales: Leopoldo Cervantes, Fídolo González L. y Constancio Franco V.

Suplentes: 1º Francisco Lich, 2º Miguel Mayer y 3º Constantino Guarnizo

CÍRCULO DE TOCAIMA

Principales: José Araujo y Ruperto Candía

Suplentes: 1º Miguel Gutiérrez Nieto y 2º Aurelio M. Melendro⁸⁶.

⁸⁶ Cfr. Lista de los ciudadanos que componen la Asamblea Legislativa del Estado Soberano de Cundinamarca en el próximo período, en *Registro del Estado. Órgano oficial del Gobierno de Cundinamarca*, número 827, Bogotá, lunes 26 de agosto de 1878, p.369.